

TRES APROXIMACIONES CONTEMPORÁNEAS A LA BIOÉTICA Y SUS RELACIONES CON LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Three contemporary approaches to bioethics and their relations with human rights in Mexico

OMAR DE JESÚS ROMERO GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Sumario: I. Introducción. II. Tres tendencias contemporáneas para el abordaje de la relación entre bioética y derechos humanos. III. Conclusiones. IV. Fuentes consultadas.

Resumen: El objetivo de este escrito es introducir al debate contemporáneo algunas consideraciones metodológicas y epistemológicas en torno al abordaje de los conceptos de “bioética” y “derechos humanos”, y sus problemáticas relaciones jurídicas, políticas y sociales a la luz de tres recientes postulados teóricos sobre el uso del prefijo “bio” (“bioética”, “bioderecho”, “biopolítica”).

Palabras clave: Bioética, Derechos humanos, Filosofía del lenguaje, Filosofía política, Filosofía del derecho.

Key words: Bioethics, Human rights, Philosophy of language, Political Philosophy, Philosophy of law.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este escrito radica en introducir al debate contemporáneo (desde la filosofía del lenguaje, desde la filosofía política y desde la filosofía del derecho) un problema semántico y epistemológico que existe en torno a las multívocas acepciones y múltiples formas de abordar el concepto de “bioética” y algunas otras problemáticas relaciones (su constitucionalización y convencionalidad; su génesis histórica) que, metodológicamente hablando, tienen éstas en común con el discurso –en concreto, concebidos desde el llamado “paradigma constitucional” (Prieto, 2017/ Ferrajoli, 2018/ Fonseca 2022)– de los derechos humanos.

La introducción de este peculiar problema al debate contemporáneo pretende poner de manifiesto dos similitudes y dos desafíos que, a mi juicio, enfrentan, en el presente, tanto la bioética como los derechos humanos. Además, dicho sea de paso, la serie de intuiciones y/o argumentaciones iusfilosóficas que en este escrito se desarrollan tienen, en mayor o menor medida, su razón de ser, en parte, en la lectura de un artículo sobre filosofía de la ciencia titulado “El estatuto epistemológico de la bioética” de María Victoria Roqué Sánchez y Josep Corcó Juvíná (2013) y, en parte, en la lectura de tres concepciones relativamente contemporáneas sobre distintos modelos teóricos de aproximación (filosófico, jurídico y socio-político) a fenómenos, debates y problemáticas inherentes al prefijo “bio” (“bioética”, “bioderecho” y “biopolítica”) que, en el presente, se gestan dentro de la abigarrada jerga conceptual propia de la transdisciplinariedad. Por lo tanto, a continuación, a manera de introducción, se enuncian las dos similitudes y los dos desafíos a los que, desde mi punto de vista –además de tener en común–, deben hacer frente, en nuestros tiempos, tanto el discurso de la bioética como el discurso de los derechos humanos.

Se inicia la exposición de este argumento dividiendo la cuestión en dos partes: 1) Enunciar, a manera de introducción, las dos similitudes que guardan y los dos desafíos a los que deben, en el siglo XXI, enfrentarse –en conjunto y por separado, tanto la bioética como los derechos humanos. 2) Analizar algunos argumentos tomados de tres formas distintas –extraídas de la multidisciplinariedad– de abordar a la bioética que pueden pensarse desde la filosofía, la ciencia jurídica y la sociología

contemporáneas. Dicho lo anterior, se pasa ahora al desarrollo de cada una de las partes enunciadas.

I.1 Dos similitudes entre bioética y derechos humanos: 1) Constitucionalidad y convencionalidad, axiología interinstitucionalizada y epistemología multidisciplinaria. 2) Génesis histórica e intento de normar diversos fenómenos sociales emergentes.

Como anteriormente se mencionó, a manera de introducción, a continuación, se presentan las dos similitudes y los dos desafíos a los que, en el presente, deben hacer frente tanto la bioética como los derechos humanos. En primer lugar, se exponen las similitudes, luego de expuestas éstas se pasan a la enunciación de los dos desafíos.

I.1.1 Constitucionalización y convencionalidad, axiología interinstitucionalizada y epistemología multidisciplinaria.

El respaldo jurídico, axiológico y, en cierta medida, epistemológico sobre el cual se yerguen tanto la bioética como los derechos humanos descansa, en parte - y eso depende bastante de la concepción que sobre la Constitución (Carbonell, 2015/ Sartori, 2021) se tenga y sobre la idea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) de la que se parta (Castañeda, 2018)-, en algunos artículos constitucionales y en diversos acuerdos o tratados internacionales, y, en parte, en la absoluta dependencia discursiva y metodológica que guarda con otras disciplinas científicas (medicina, derecho, biología, psicología, economía, política, etología, ecología, sociología, antropología, neuroética, filosofía, etc.); es decir, tanto la bioética como los derechos humanos, necesitan, “a fortiori”, de estos dos elementos -interrelacionados entre sí- para poderse justificar como saberes multifacéticos y multidisciplinarios dotados de una apriorística validez consensuada de carácter interinstitucional.

Dentro de este primer punto, hay que tener en cuenta que estos dos discursos normativos (bioética y derechos humanos) requieren, siempre, de un respaldo interinstitucional (tanto nacional como internacional) de carácter constitucional y convencional -presumiblemente, autónomo, objetivo, universal, neutral y multicultural, es decir, dependen del sueño más idealista y deónticamente kantiano

posible de la filosofía de Kant- que les permita presentarse y posicionarse (en el ámbito político, en el ámbito cultural y en el ámbito social) como una razón razonable para convivir armónicamente -sin ambicionar el “Tikkun Olam” o, en su defecto, “el mejor de los mundos posibles”-, que, simplemente, tiende a presentarse y representarse como una potencial y pacífica posibilidad de existencia (tanto individual como colectiva) ante la brutalidad y la crudeza de conflictivas realidades sociales tales como el “capitalismo gore” (Valencia, 2016), los procesos nacionales y mundiales de “globalización y antiglobalización” (Held & McGrew, 2003), la “aporofobia” (Cortina, 2017) y, por supuesto -por tratarse, según algunos, de la causa de muchos de los males de México-, del neoliberalismo con todas las violencias sistémicas y epistémicas (Spivak, 2009), y con todas las profundas y muy marcadas desigualdades sociales que conlleva.

Como segundo punto a considerar es menester señalar que el respaldo epistemológico de estos discursos normativos (bioética y derechos humanos), dependiendo, siempre, por completo, de las múltiples disciplinas de las que se configura su abigarrado universo discursivo, tiende a presentar, no pocas veces, muchos y muy variados problemas de orden discursivo y, sobre todo, de carácter ético-práctico en la denominada “esfera pública” -lugar donde, presumiblemente, en sociedades que se rigen bajo los postulados de “la democracia” (Touraine, 2022), se gestan ambos discursos tanto en la política como en las políticas públicas-. En general, estos problemas se deben, en parte, a la multivocidad de las definiciones que, en los “círculos de especialistas” (“comités de ética”, “comités de bioética”, “defensorías de derechos humanos”, “juntas académicas”, “comunidades de expertos”, “recintos legislativos”, “recintos judiciales”, etc.), se ofrecen de estos discursos y, en parte, a la multiplicidad de posicionamientos con su respectiva diversidad de voces desde las cuales se esgrime tal o cual discurso que verse sobre bioética y/o sobre derechos humanos.

Siguiendo este razonamiento y teniendo en cuenta que desde algunos postulados de Aristóteles es bien sabido que, muchas veces -por desgracia la mayoría de las veces-, la fuerza persuasiva de los discursos no necesariamente radica en el “logos”, sino, en el “ethos” y/o en el “pathos”; por tales razones, en la actualidad, no resulta

extraño ver, constantemente, emergir distintas voces con distintos discursos que se pronuncian –o no, pues, en el fondo, no pronunciarse también es una forma de pronunciarse– en torno a diversos y muy variados tópicos de bioética y derechos humanos. Pensemos, por ejemplo, que jamás, nunca, serán ni las mismas posturas teóricas –si es que las poseen– ni las mismas posturas ético-políticas las de las –así denominadas por los medios de comunicación– “madres buscadoras” que las del “Presidente de México”; no serán jamás, nunca, iguales las posturas de “las personas migrantes” que las de la “persona titular del INM”; no serán jamás, nunca, iguales los posicionamientos de “los bloques conservadores”, los de los “neoliberales”, los de las “feministas golpistas” o los de “los aspiracionistas” que los del “pueblo bueno”; en síntesis, en materia de derechos humanos y bioética muchas veces, en muchos contextos, suele ocurrir el anterior fenómeno lingüístico enunciado.

Ahora bien, al respecto de estos dos peculiares tópicos (la multivocidad en las definiciones en las que se manifiesta el discurso y la multiplicidad de posicionamientos con la pluralidad de voces que conlleva) resulta digno de mención un argumento de Manuel Atienza. Dicho argumento consiste en reconocer que “la argumentación de contenido bioético puede tener lugar en muy diversos contextos, lo cual significa que los criterios de evaluación de la misma no pueden ser idénticos” (Atienza, 2010, pp. 27-28). Ante esta problemática Atienza usa como ejemplos tres distintos modos de argumentación que se gestan en diversos ámbitos de acción de la vida humana.

Dentro de estos modos de argumentar Atienza señala: 1) los que se dan en un “contexto fuertemente institucionalizado, como es el caso de una sentencia judicial” (p. 28); 2) la forma de argumentar que “puede tener lugar en el contexto de una comisión de bioética, lo que significa que los límites institucionales, aun existiendo, son menos fuertes: dado que las comisiones no suelen emitir decisiones vinculantes” (p.28); y , finalmente, 3) las “argumentaciones sobre cuestiones de bioética que no tienen más límites que los que derivan de lo que suele denominarse el discurso práctico racional: por ejemplo, cuando en la opinión pública o en los foros especializados (lo que suele llamarse “la sociedad civil”, esto es, el espacio público no estatal)” (pp. 28-29) donde, constantemente, se debaten tópicos sobre bioética

(cambio climático, migraciones masivas, inicio artificial y/o fin voluntario de la vida, el aborto, el libre desarrollo de la personalidad, el estatuto jurídico de las “personas no-humanas”, la experimentación con personas humanas y con personas no-humanas, la guerra en el mundo, la inteligencia artificial, el tráfico y el consumo del fentanilo, etc.), y, por analogía y extensión, de derechos humanos.

Finalmente, a manera de conclusión de este apartado, puede decirse -en virtud de las consideraciones de Aristóteles, Van Dijk y Atienza- que el derecho -en su faceta nacional y soberana como Constitución y en su faceta internacional (manifestándose como derecho comparado) como integración pluralista de principios morales y agendas políticas positivizadas- es, en última instancia, únicamente un conjunto de enunciados. Es precisamente en virtud de esta peculiar característica -la cual, dicho sea de paso, ingenuamente, muchas veces, en muchos contextos, suele ser banalizada o tachada de vago y ambiguo galimatías- que se puede argumentar -como hacen también Enrique Cáceres Nieto y Juan Antonio Cruz Parcero- que tanto la bioética como los derechos humanos, pese a su gran carga de “pathos” y de “ethos”, son, desde el punto de vista del “logos”, simplemente, conjuntos de enunciados que intentan normar desde diversos ámbitos (jurídico, ético, político, económico, cultural y educativo) de la acción humana las relaciones existentes entre lo biológico y lo cultural, entre lo “natural” y lo social, entre lo orgánico y lo simbólico.

Dichas relaciones han conducido -sobre todo desde la segunda mitad del siglo XX-, de una forma u otra, a pensar y repensar el estatus ontológico del ser humano y de la diversidad de entes (el planeta, los animales o las “personas no humanas”, la IA) que con éste conviven. Dicho de otro modo, en el presente, es menester llevar a cabo una revisión -con el auxilio de herramientas nominales no esencialistas- ontológica y epistemológica de los supuestos normativos, axiológicos e ideológicos bajo los cuales se sustenta o se pretende sustentar el discurso de los derechos humanos y, por analogía y extensión, el discurso de la bioética.

I. 1. 2) Génesis histórica e intento de normar diversos fenómenos sociales emergentes.

Como corolario del punto anterior, la bioética se encuentra en estrecha relación con los derechos humanos debido a la promulgación del Acta Declaratoria sobre Bioética y Derechos Humanos (2005). Esta Acta propone, entre otras cosas, la creación de nuevos enfoques jurídicos y éticos para garantizar que el progreso de la ciencia y la tecnología contribuya a la equidad y a la igualdad; asimismo, la Declaración incluye aspectos bioéticos relacionados con la justicia y la no-discriminación.

No obstante, y completamente al margen de si se toma o no como parteaguas histórico la promulgación de la referida Acta -aunque, como ya se ha demostrado, la constitucionalización y la convencionalidad no son, por sí solas, la causa de que la bioética o los derechos humanos posean una apriorística validez consensuada de carácter interinstitucional- o de cualquier otro Tratado, Pacto, Código, Protocolo, Cumbre, etc., este punto, por sí mismo, no agota la totalidad de la complejidad del fenómeno ético discursivo (Apel, 1991) propio de los derechos humanos y de la bioética, ya que para, realmente, poder pensar a cabalidad la relación existente entre la bioética y los derechos humanos este enfoque internacionalista y, eminentemente, legalista, por sí mismo, no es suficiente para dar cuenta de la complejidad de este fenómeno; por lo tanto, al ser esta forma insuficiente -por, simplemente, tratarse de un fenómeno complejo- habría entonces que apostar por ceñir dicho fenómeno desde su génesis histórica.

Para apostar por una consideración histórica- y no únicamente por una de carácter constitucional y/o convencional- de la interrelación existente entre derechos humanos y bioética es preciso tener en cuenta el siguiente argumento:

La razón es que, el derecho internacional no posee instituciones que centralicen la producción legislativa propia de los derechos estatales, al ser producido fundamentalmente sobre la base de normas consuetudinarias y de tratados o convenios celebrados entre los Estados, ni tampoco satisface la condición de contar con el monopolio de órganos encargados de la aplicación de la fuerza física contra otros Estados en caso de incumplimiento de sus obligaciones. (Cáceres, 2000, pp.57-58).

Dicho lo anterior, al considerar a la interrelación entre los derechos humanos y la bioética como una “verdad histórica” -acaecida, principalmente, en la segunda mitad del siglo XX- resulta una apuesta metodológica sensata optar por la historiografía, sin embargo, aquí también puede experimentarse el vértigo metodológico puesto que como “verdad histórica” que es, es, “eo ipso”, contingente y no necesaria; por lo tanto, -de nuevo, por, simplemente, tratarse de un fenómeno complejo- la historiografía también se muestra, por sí sola, insuficiente para abordar las complejas interrelaciones existentes entre la bioética y los derechos humanos.

Además de lo anterior, desde su orientación cronológica, tanto la bioética como los derechos humanos puede decirse que son construcciones discursivas contemporáneas, pues ambos discursos normativos surgen -o, mejor, dicho, resurgen de entre un gran cúmulo de ideologías (antiimperialismos, marxismos, anarquismos, socialismos, comunismos, feminismos, ecologismos, medioambientalismos y un largo etcétera de “ismos”) como “nuevas utopías” (Moyn, 2015)-, tanto en sus formulaciones nacionales bajo la forma de constitucionalización como en sus manifestaciones “más allá del Estado nacional” (Habermas, 2016), en la segunda mitad del siglo XX.

Ahora bien, además de tener en común su génesis histórica, desde la segunda mitad del siglo XX hasta la fecha, tanto los derechos humanos como la bioética se caracterizan por atender a fenómenos sociales emergentes contemporáneos, es decir, ambos discursos intentan, con mayor o menor éxito, normar fenómenos que, desde la complejidad de la multidisciplinariedad, van suscitándose en el mismo devenir histórico de las sociedades y sus formas de ordenarse u organizarse a través diversas interacciones simbólicas y axiológicas existentes entre los individuos y entre las instituciones que conforman a dichas sociedades.

Este peculiar fenómeno socio-jurídico remite, necesariamente, a lo que -quien, a su vez, cita a David Strauss - Miguel Carbonell (2012) llama “la constitución viviente” (p.1). Prácticamente, la llamada “constitución viviente” hace referencia a las mutaciones constitucionales que, gracias a los cambios socioculturales, deben - o ¿no?- tener lugar en diversos puntos de la historia en virtud de sucesos paradigmáticos que obliguen a pensar y repensar, en términos de “lagunas”

(Guastini, 2012), las relaciones existentes en lo meramente jurídico y todos aquellos elementos sociales que escapan de la jurisdicción de lo eminentemente jurídico. En síntesis, los dos elementos anteriormente enunciados (1) constitucionalización y convencionalidad, axiología interinstitucionalizada y epistemología multidisciplinaria; 2) génesis histórica e intento por normar fenómenos sociales emergentes) son, a “grossó modo”, las dos similitudes que tienen en común el discurso de los derechos humanos –bajo una concepción constitucional- y el discurso de la bioética. Sin embargo, para poder terminar esta introducción, es menester aún enunciar los dos desafíos a los que, desde mi punto de vista, deben, en el siglo XXI, hacer frente tanto el discurso de los derechos humanos como el discurso de la bioética en nuestros contextos sociales y epistémicos inmediatos.

I.2. Dos desafíos para la bioética y los derechos humanos en el siglo XXI: 1) **Encontrar una forma semántica que englobe en sí una gran cantidad de diversas acepciones de ambos vocablos.** 2) **Delimitar su objeto de estudio y el alcance de sus inquisiciones.**

Dicho lo anterior, ahora, en segundo lugar, se enuncian, brevemente, los desafíos a los cuales, desde mi punto de vista, se enfrentan, en el presente, tanto el discurso de los derechos humanos como el discurso de la bioética.

Encontrar una forma semántica que englobe en sí una gran cantidad de diversas acepciones de ambos vocablos.

Por, históricamente, tratar de atender a diversos problemas emergentes desde la transdisciplinariedad, un primer desafío que tienen que enfrentar tanto el discurso de la bioética como el discurso de los derechos humanos es, precisamente, dar con una correcta asignación semántica o, mejor dicho, con una definición satisfactoria que permita englobar, en sí, la multivocidad propia de este vocablo de etimología griega, pues la bioética, por ejemplo, se ha –no pocas veces y, por lo regular, con escaso éxito- intentado definir ya sea bajo supuestos exclusivamente antropocéntricos, o bien –como antitética aproximación-, al margen de éstos.

Algunos de dichos intentos (desde las dos posturas, la antropocéntrica y la no-antropocéntrica) tienden a postular la definición de “bioética” –ya sea como “ciencia teórica”, o bien como “ciencia práctica”– como sinónimo de los siguientes

conceptos: “ética aplicada”, “ética medioambiental”, “ética del cuidado”, “ética clínica”, “ética jurídica”, “ética deontológica”, “ética teleológica”, “casuística”, “ética del desarrollo sustentable”, “ecofeminismo”, “ética planetaria”, entre otros.

En lo concerniente a los derechos humanos, se encuentra un fenómeno análogo. Al respecto de este punto es preciso tener en cuenta tres argumentos. El primer argumento es expuesto por Juan Antonio Cruz Parcero de la siguiente manera:

Defender, reclamar, exigir, reconocer, proteger, violar, ejercer... Son cosas que hacemos con los derechos y a las cuales nos referimos de manera cotidiana. A su vez, hay una serie de conceptos, calificativos o expresiones que usamos en torno a los derechos: “humanos”, “fundamentales”, “básicos”, “naturales”, “absolutos”, “relativos”, “universales”, “inalienables”, “imprescriptibles”, “legales”, “constitucionales”, “subjetivos”, “morales”, “individuales”, “colectivos”, “civiles”, “políticos”, “sociales”, “económicos”, “culturales”, entre otros. Tanto el lego como el experto suelen hacer uso de estas expresiones, aunque muchas veces ignoren o tengan ideas muy vagas sobre lo que puedan significar. (Cruz, 2007, p. 14)

El segundo argumento es desarrollado por Samuel Moyn, y, a la letra, dice:

Cuando las personas escuchan el término “derechos humanos” piensan en los preceptos morales e ideales políticos más elevados. Y tienen razón en hacerlo. Tienen en mente una serie de prerrogativas liberales indispensables y algunas veces principios más amplios de protección social. Pero también hacen referencia a algo más. Este término implica una agenda para hacer del mundo un mejor lugar y ayudar incluso a crear uno nuevo en el que la dignidad de cada individuo tenga protección internacional.

A todas luces este es un programa utópico: considerando los estándares políticos que se aducen y las pasiones que despierta, este programa se construye a partir de la imagen de un lugar que aún no ha sido (...). Los “derechos humanos” se ufanan de realizar este programa trabajando de la mano con los Estados cuando ello sea posible, pero también intentan denunciarlos y avergonzarlos públicamente cuando violan las normas más elementales. (Moyn, 2015, p. 11).

Finalmente, pero no menos importante, el tercer argumento parte de la economía-política y sus interrelaciones con los derechos humanos y la bioética, y es expuesto por Stephen Holmes y Cass R. Sunstein de la siguiente forma:

El “costo de los derechos” es una expresión ricamente ambigua, porque los dos sustantivos que la integran tienen significados múltiples e inevitablemente polémicos. Para mantener el análisis lo más enfocado y -en esa dimensión- lo menos polémico posible, “costos” significará aquí costos incluidos en el presupuesto, mientras que “derechos” se definirá como intereses importantes que pueden ser protegidos de manera confiable por individuos o grupos utilizando instrumentos del gobierno. Ambas definiciones necesitan mayor elaboración. (Holmes & Sunstein, 2011, pp.33-34).

El problema metodológico del carácter lingüístico de los derechos humanos referido por Cruz Parcero, Samuel Moyn y Holmes & Sunstein, sin duda, invita a pensar las relaciones existentes entre la conjunción de “significados” y “significantes” (De Saussure, 2003) que se manifiesta, de forma intersubjetiva -aun, como lo advierte Manuel Atienza (2010), en las “comunidades de expertos” o “círculos de especialistas”-, ante la relación que guardan tres conceptos entre sí interrelacionados, a saber, la “mente”, el “mundo” y el “lenguaje”.

Para simplificar -sin por ello caricaturizar o restar importancia a los debates contemporáneos sobre filosofía de la mente y filosofía del lenguaje- esta intuición, por “mente” -en este contexto y, únicamente, para este texto- se entiende la totalidad de los fenómenos cognitivos que configuran el horizonte de significado y el universo discursivo de la vida humana; por “mundo” se entiende la totalidad de los eventos tanto internos (percepción, sensación, memoria, autopercepción, etc.) como externos (lugares, personas, datos, sucesos, etc.) que tienen lugar en la “mente” de los individuos; por “lenguaje” se entiende la facultad humana que, como especie, se posee para, intersubjetivamente, comunicarse a través del uso de “signos lingüísticos” y “signos extralingüísticos” y denotar con ello tanto los “eventos” como los “fenómenos” que se expresan en el “mundo” y que se manifiestan ante la “mente” de los individuos en su forma -valga la redundancia- individual y, en su

forma social o colectiva se plasman, de forma intersubjetiva, mediante el uso del “lenguaje, de la “lengua” y del “habla”, o, más específico, según la pragmática o los “juegos del lenguaje” (Wittgenstein, 1976) de los cuales parta cada usuario lingüístico en cada contexto específico para cada caso concreto.

Siguiendo este razonamiento, puede, sin problemas, llegarse a enunciar un problema de asignaciones semánticas que consiste, simple y llanamente, en no poseer (por tener, regularmente, formaciones, escalas axiológicas, vivencias y experiencias previas, estilos y modos de vida distintos y, en ocasiones, distantes) las mismas representaciones mentales al escuchar tal o cual “significante” en tal o cual “lengua”. Pensemos, por ejemplo, en el siguiente enunciado: “Anita lava la tina”. Suponiendo que existan tres hablantes distintos que escucharan dicho enunciado, jamás, nunca -a menos, claro está, que se pongan de acuerdo, de forma convencional y/o consensuada, sobre el significado de tal enunciado- tendrán un único “significado”ívoco pues cada uno tenderá a tener su propia “Anita” (v. gr. una niña, una mujer adulta mayor, una mujer joven, etc.), su propia “acción de lavar” (v. gr. a mano, con jabón de polvo, con jabón líquido, etc.) y su propia “tina” (v. gr. plástico, madera, metal, etc.). Si con enunciados como el de “Anita lava la tina” existen muchos problemas de imprecisión semántica debido al relativismo lingüístico -y, ¿por qué no?, psico-social y cultural- del cual, desde luego, se parte al momento de asignar “significados” a los “significantes”, piénsese, por ejemplo, ahora en la gran cantidad de problemas que generan grandes éxitos como ”Estado constitucional de derecho”, ”Protección constitucional y convencional de los derechos humanos en México”, ”judicialización de la bioética en México” o -si se prefiere-, por tratarse de términos que implican el uso del prefijo “bio”, puede pensarse en la gran cantidad de problemas (vaguedad, ambigüedad y oscuridad) que acarrean consigo conceptos tales como “derechos humanos”, “bioética”, “bioderecho” y “biopolítica”.

Sin embargo -como puede inferirse de las anteriores evidencias textuales (Cruz Parcero, Samuel Moyn y Holmes & Sunstein)-, existen tantas definiciones como disciplinas inmiscuidas y entremezcladas en la configuración del universo discursivo en torno a la bioética y, por analogía, en torno a los derechos humanos;

por lo tanto, se vuelve tarea necesaria llevar a cabo una revisión semántica que permita pensar con claridad los supuestos antropológicos (Cassirer, 1983 / Buber, 2018), los supuestos jurídicos (Vázquez, 2012), los supuestos socio-ontológicos (Rodríguez, 2020) y los supuestos epistemológicos (Bunge, 1980/ Popper, 2022) bajo los cuales se yerguen, en el presente, estos muy peculiares discursos normativos multifacéticos y multidisciplinarios.

Este tópico resulta digno de mención puesto que -al igual que como sucede con los derechos humanos- la bioética, desde sus orígenes, se apoya, para su legitimación y validez discursiva, en diversos organismos -de carácter positivo y convencional- locales, nacionales e internacionales, es decir, la bioética, prima facie, parece no tener -además de no poseer una forma semántica unívoca, tampoco posee un conjunto de normas más o menos consensuadas para su debida delimitación, jerarquización, ponderación y clasificación- un objeto delimitado hacia el cual pueda dirigir sus inquisiciones.

En síntesis, este problema se origina gracias a que -puesto que “la bioética más que una disciplina, es una ciencia multidisciplinaria” (García & Limón, 2018, p.21)- la bioética conserva -derivada de su pluralidad de orígenes o, mejor dicho gracias a su originario pluralismo epistémico- una gran cantidad de definiciones, y, por tal motivo, ésta, automáticamente se convierte en una ciencia multidisciplinaria multívoca. Por tal razón, con miras ejecutar a una suerte de revisión lingüística de la “unificación conceptual de los derechos humanos” (Montemayor, 2002) y, por analogía y extensión, de la bioética, es preciso hacer cosas con palabras y proponer crear acuerdos o convenciones lingüísticas que permitan, en medida de lo posible, construir aproximaciones axiomáticas que faciliten la comprensión intersubjetiva de fenómenos socio-jurídicos, políticos y culturales contemporáneos que atañen al discurso de la bioética y al discurso de los derechos humanos.

A manera de conclusión de este apartado huelga decir que es posible pensar esta imprecisión semántica que impide, entre otras cosas, elaborar una especie de “consenso” que tenga en cuenta -siguiendo a John Langshaw Austin (1982)- a la diversidad de los “actos de habla”, tanto en sus manifestaciones como 1) acto “locutivo” (mera descripción dotada de -usando la terminología estructuralista de

Ferdinand de Saussure- “significado” y “significante” de los discursos que versan sobre derechos humanos y bioética); 2) “acto ilocutivo” (acciones tales como informar, formar, defender, promover y actuar que se desprenden del uso determinado que se haga del discurso los derechos humanos y del discurso de la bioética); 3) “acto perlocutivo (emanciparse a sí mismo y/o a terceros, ponerse en riesgo, enriquecerse al cobrar por honorarios, recibir ayuda gubernamental a través de proyectos y/o programas sociales, obtener reconocimientos, empleos y/o puestos honoríficos, ser asesinado, lograr incidencias en la esfera pública o en la iniciativa privada -por mencionar algunos ejemplos- mediante el uso del discurso de los derechos humanos y del discurso de la bioética)” que aparecen como resultado de la ambigüedad, vaguedad u oscuridad conceptual que constantemente asedia a la bioética -como también ocurre con los derechos humanos-, es decir, en este caso preciso, para saber, como Austin, cómo hacer cosas con palabras es preciso aspirar a construir una suerte de consenso mínimo que permita pensar con claridad los supuestos ontológicos, antropológicos y epistemológicos sobre los cuales, en el presente, se erigen los discursos que tienen en cuenta a los derechos humanos y sus relaciones con las reflexiones que utilizan el prefijo “bio” (“bioética, “bioderecho” y “biopolítica”).

I.2.2 Delimitar su objeto de estudio y el alcance de sus inquisiciones.

La bioética se encuentra, como cualquier paradigma explicativo naciente o protociencia emergente, irremediablemente, con el problema de su propia delimitación metodológica y esclarecimiento conceptual, es decir, se ve -como los derechos humanos- ante la encrucijada de justificarse ontológicamente y epistemológicamente.

Con este segundo tópico, aquí se introduce, por ejemplo, para el caso de los derechos humanos, una diferencia de opinión conceptual en torno al fundamento de los derechos humanos -y, por extensión, a la bioética en tanto que es o forma parte de un derecho o de varios derechos humanos, según el enfoque y/o el punto de vista que se asuma al respecto.

Frente a determinadas posturas que pretenden fundamentar ontológicamente a los derechos humanos bajo el concepto de “Dignitatis humanæ” (“dignidad humana”) apelando a criterios deontológicos y teleológicos (“esencialismo”, “principialismo”,

“iusnaturalismo”, “universalismo”, “idealismo”) que descansan en un supuesto -el cual, en sus más radicales y descabelladas formulaciones, también aparece como teocéntrico- antropocéntrico habrá que diseñar posturas que no sean ni universalistas ni relativistas, es decir, que sean posturas que tiendan a partir de supuestos epistemológicos instrumentalistas no esencialistas, esto es, posturas que apuesten por un análisis lógico-semántico de los presupuestos ontológicos y antropológicos, y que reconozcan los límites del paradigma (esencialista) antropocéntrico, universalista, teológico y teleológico que asedia tanto al discurso de los derechos humanos como al discurso de la bioética.

La dimensión ontológica de las nociones o conceptos que sustentan -o pretenden sustentar- a los derechos humanos, se tiene que reajustar o adaptar a ese modelo que intenta indagar con una mirada crítica y multidisciplinaria dirigida a desentrañar los distintos supuestos antropológicos, ético-políticos e ideológicos que, de manera explícita o implícita, subyacen a o se desprenden de las diversas conceptualizaciones y teorizaciones sobre el “fundamento” (ontológico y epistemológico) o sobre la “fundamentación” (axiológica y ético-política) del discurso de los derechos humanos y del discurso de la bioética.

El análisis de dichos supuestos permitirá vislumbrar el despliegue de diferentes problemáticas de índole axiológico que se gestan a la luz de las paradójicas relaciones e interrelaciones dialécticas entre lo internacional y lo nacional, lo global y lo local lo multifactorial y lo multidisciplinario, lo público y lo privado, la ortodoxia y la heterodoxia, las innovaciones tecnológicas y los modelos jurídicos, sociológicos, culturales, educativos y valorativos aceptados como modelos normativos mayoritarios en sociedades dinámicas, multiculturales, plurales y globales como lo es la sociedad mexicana.

En lo relativo a este tópico, a continuación, se propone, mostrar cómo es que, en los últimos tiempos, se ha tendido a considerar a la bioética -y por extensión, insisto, a los derechos humanos- desde otros supuestos filosóficos (un instrumentalismo lingüístico proveniente de la historiografía de la filosofía, un intersubjetivo y nominal convencionalismo epistemológico y una implementación de la laicidad en el plano ético-político de las decisiones socio jurídicas más relevantes de las últimas

décadas); esto es, describir cómo es que, en el presente, se presenta la forma de pensar a los mismos fenómenos desde tres distintas -pero no distantes- concepciones.

II. TRES TENDENCIAS CONTEMPORÁNEAS PARA EL ABORDAJE METODOLÓGICO DE LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS.

Una vez enunciadas las dos similitudes que guardan, y ya señalados los dos desafíos que, desde mi punto de vista, aguardan tanto al discurso de la bioética como al discurso de los derechos humanos, a lo largo de este segundo apartado se exponen -al menos- tres formas contemporáneas de abordar la relación existente entre estos dos discursos normativos del presente.

Ahora bien, puesto que “la obligación ética de un filósofo ante un problema social o bioético, puede concebirse al menos de dos maneras: o bien analiza el problema y propone soluciones sin tomar partido alguno, o bien toma una posición clara y distinta ante el problema y se compromete con el mismo” (Rivero, 2007, p.147), en este segundo apartado se opta por analizar -en concreto, exemplificar la complejidad de los discursos que hacen alusión a tópicos específicos sobre bioética y derechos humanos con tres trabajos que han visto la luz recientemente- las problemáticas anteriormente señaladas.

Las tres formas contemporáneas de abordaje de la relación existente entre bioética y derechos humanos seleccionadas tienen su origen al interior de la comunidad epistémica de México, en concreto, me refiero a tres textos que se han producido por tres investigadoras de la UNAM, a saber, 1) “Introducción a la bioética desde una perspectiva filosófica” (2021) de Paulina Rivero Weber; 2) “Manual de bioética y bioderecho” (2021) de María de Jesús Medina Arellano; 3) “El derecho al aborto y la objeción de conciencia en materia sanitaria en México” (2023) de Pauline Capdevielle.

Las tres obras seleccionadas guardan algunas semejanzas entre sí-además de su lugar de procedencia- por el hecho de partir del reconocimiento de tres supuestos metodológicos en común, a saber, 1) El reconocimiento de la importancia que - tanto para el discurso de los derechos humanos en general, como para el discurso

de la bioética en particular- de algunos postulados (separación entre Estado e iglesias, reconocimiento pleno de la libertad religiosa -manifestada como libertad de conciencia y como libertad de culto-, neutralidad del Estado ante cualquier manifestación religiosa -incluida la no creencia y otras formas no teísticas como el panteísmo, el agnosticismo y el deísmo- secularización de la ciencia y la tecnología) propios de la laicidad. 2) Reconocimiento de la multivocidad y la multidisciplinariedad que se manifiesta, de una forma u otra, en los recientes debates sobre bioética y derechos humanos. 3) Atención a problemas y fenómenos emergentes contemporáneos.

Como en la introducción se señaló, los argumentos esgrimidos y las reflexiones aquí plasmadas tienen, en parte, su razón de ser en la lectura de tres formas (Rivero, 2021/ Medina, 2021/ Capdevielle, 2023) contemporáneas ya señaladas de abordar a la bioética y, en parte, en la lectura del artículo “El estatuto epistemológico de la bioética” (Roqué & Corcó, 2013). Es, precisamente, en torno a las conclusiones a las que llegan estos dos filósofos de la ciencia sobre las cuales se desarrollará una especie de “argumentación coordinada” con algunos postulados de las tres autoras ya mencionadas. Dichas conclusiones se enuncian, como desafíos y/o lagunas a los problemas que deja, hoy, abiertos la bioética -y, por analogía y extensión, los derechos humanos- de la siguiente manera:

- 1) La consideración generalizada del conocimiento científico como el paradigma del conocimiento perfecto y su exaltación como conocimiento exclusivo. 2) La extensión del método científico experimental hacia dimensiones que no le corresponden, y una determinada concepción a priori del ser humano incurren en una serie de contradicciones teóricas y existenciales. 3) La verdad en la actividad tecnocientífica interpretada como corroboración empírica y no como algo provisional (...). 4) El ritmo acelerado con que emergen cuestiones inéditas e inesperadas, planteadas por las nuevas investigaciones biológicas y por el desarrollo de las técnicas biomédicas (...) 5) La insistencia en el legalismo que antepone las leyes sobre la legitimidad moral de las normas. 6) La reducción de la Bioética a su dimensión puramente aplicativa y sin reparar en su fundamentación filosófica. (Roqué & Corcó, 2013, p. 473).

Dicho esto, ahora se pasa al análisis de cada una de las tres propuestas enunciadas.

II.1 “Introducción a la bioética desde una perspectiva filosófica” (2021).

En su gran generalidad, el libro de Paulina Rivero Weber y su propuesta de abordar a la bioética desde una perspectiva filosófica atiende -teniendo siempre en cuenta el problemático origen conceptual que se haya detrás de la palabra “bioética”-, de entrada, a la última -aporética- premisa (punto 6) que plantean Roqué y Corcó. Este primer argumento se expone, en palabras de su autora, así:

Esta introducción a la bioética está escrita desde una perspectiva privilegiada. Porque la filosófica no es, permítaseme decirlo, equivalente a cualquier perspectiva. Desde cualquier otro lugar, escribir un libro sobre bioética podría parecer una ambición desmedida. (...). La forma de escribir una introducción general debe corresponder a aquella disciplina que sea capaz de hablar de modo general; esto es, que pueda exponer aquello que es común y que une las fronteras de tan variadas disciplinas en una sola. Y eso, precisamente, es lo que hace la filosofía desde su surgimiento hace más de 2,500 años. (Rivero, 2021, p. 19).

Como segundo punto -perspectiva que, en su gran generalidad, es el punto que, con mayor evidencia, guardan más en común las posturas de Rivero, Medina y Capdevielle- están tanto el reconocimiento de la complejidad y de la multivocidad inherentes al discurso de la bioética y, sobre todo, el reconocimiento de la laicidad como eje rector en las discusiones y debates propios de la bioética.

Al respecto del primer punto, Rivero sostiene que “la bioética, en general, es una ciencia de fronteras que puede incumbir a todas y a cada una de las diferentes áreas del saber y del hacer humanos” (Rivero, 2021, p. 21). En lo relativo al segundo punto afirma que “hay ciertas características imprescindibles de la bioética: la laicidad es una de ellas. Una bioética que no sea laica, simplemente no es bioética; puede ser moral o religión, pero no es bioética” (Rivero, 2021, p.23).

Digno de mención -como tercer punto- resulta que pese a que gran parte de su argumentación está basada en sus propias lecturas e interpretaciones-lo cual, desde

luego, nada tiene de malo o de raro en el ámbito profesional del quehacer filosófico-sobre el pensamiento de Nietzsche (principalmente teniendo en cuenta textos como “El nacimiento de la tragedia”, “La gaya ciencia”, “Aurora”, “Ecce homo”, “Así habló Zarathustra” y otros tantos más) cabe señalar que, una vez que toma partido (por una suerte de ecologismo especista más holístico que contempla los derechos de los animales y los derechos humanos derivados de los medioambientalismos contemporáneos) ante el problema del reduccionismo que implica y supone el paradigma antropocentrista (punto 2 de Roqué y Corcó) es que se dedica al análisis de algunos fenómenos sociales emergentes (punto 4 de Roqué y Corcó) que, desde la óptica de los derechos humanos y de la bioética, son dignos de mención: 1) el estatus ontológico y jurídico de entidades no-humanas (v. gr. los animales, el medio ambiente, el planeta); 2) el cambio climático; 3) la interrupción voluntaria del embarazo, el final voluntario de la vida y el origen artificial de la vida; 4) la seguridad alimentaria y la calidad de vida de las personas adultas mayores.

Finalmente, como cuarto punto, gracias a la muy notoria y bastante marcada influencia (enérgica repulsa a los presuntuosos proyectos de construcción del conocimiento científico moderno, ilustrado y romántico (puntos 1 y 3 señalados por Roqué y Corcó)) de Nietzsche en la obra de Rivero Weber es que -por tratarse, por supuesto, de una aproximación desde la filosofía- no resulta nada descabellado pensar que, por sus propios supuestos semánticos y teórico-metodológicos, la contemporánea aproximación que a la bioética, desde la filosofía, hace Rivero Weber se presenta como una forma de abordar a la bioética -cumpliendo así con el punto 5 enunciado por Roqué y Corcó- que no es legalista o que no superpone la validación moral de las normas a su positivización en las constituciones o en tratados internacionales, sino, antes bien, lleva a cabo -muy al estilo de Nietzsche (2005) en “La genealogía de la moral”- un estudio genealógico que, paradójicamente, tiene su mismo origen arqueológico (Foucault, 2002) en el “vitalismo” de Nietzsche.

II.2 “Manual de bioética y bioderecho” (2021).

En esta obra Medina Arellano parte -a diferencia de Paulina Rivero y, como se verá más adelante, de Pauline Capdevielle- de algunas discusiones semánticas que aparecen al interior de las innegables interrelaciones que existen entre las ciencias biomédicas y las ciencias jurídicas. Por tratar de temas de vanguardia y actualidad - atendiendo con ello a los puntos 1, 2, 3 y 4 señalados por Roqué y Corcó- en el ámbito de la hiper especialización en temas, tópicos y fenómenos emergentes contemporáneos que atañen al derecho, y por, constantemente, mediar con el constante avance de las ciencias biomédicas esta reciente aproximación teórico-metodológica a la bioética resulta bastante útil y atractiva sobre todo si se piensa, como la autora constantemente sugiere, la relevancia de este tipo de estudios en materia legislativa, académica y ético-política para la actual dimensión socio-jurídica mexicana que oscila -gracias a la constitucionalidad y a la convencionalidad- en la dialéctica que existe entre lo nacional y lo internacional, entre lo local y lo global.

Pese a que sus planteamientos teórico-metodológicos provienen,, principalmente, de las ciencias biomédicas, el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), lo realmente interesante del ensayo de Medina es el desafío que implica el hecho de acuñar conceptos; en este caso concreto el vértigo que implica el pensar las relaciones existentes entre el binomio “bioética” y “derechos humanos” bajo el concepto de “bioderecho”. Lo anterior, en palabras de la autora, se encuentra expuesto como sigue:

El objetivo principal de este capítulo es el de describir y analizar el puente de comunicación entre la reflexión bioética y su encuentro con los de derechos humanos, un binomio que hoy podemos denominar “bioética” y “bioderecho”. La interacción entre la bioética y el bioderecho implica la existencia necesaria de enfoques interdisciplinarios para su estudio. (Medina, 2021, p.17)

Ahora bien, según sostiene Medina, en lo que respecta al término “bioderecho” “algunos autores tienden a percibir este concepto como jerárquicamente superior, evolucionado y delegado por la bioética, mientras otros piensan que bioética y

bioderecho son un complemento continuo y ascendente” (Medina, 2021, p. 23), y en lo concerniente a los derechos humanos asegura que éstos “han llegado a instituirse en “laicos y universales” entre la mayoría de las naciones” (Medina, 2021, p. 38). Sin embargo, pese a la trascendencia de lo anterior, lo realmente interesante –insisto– de esta propuesta es el intento de ceñir bajo un mismo referente (“bioderecho”) las intrínsecas relaciones que guardan los derechos humanos con la bioética.

Medina tiene en cuenta el gran problema que para la reflexión contemporánea representa la barrera multidisciplinaria y plurimetodológica que, en el presente, subyace tanto para la bioética como para los derechos humanos; es, precisamente, para sortear esta dificultad –cumpliendo con ello con el punto 6 enunciado por Roqué y Corcó– que recurre al rescate de algunos postulados teóricos que toma –y desde los cuales toma partido– de la filosofía (la filosofía de la ciencia, la deontología kantiana, el utilitarismo de John Stuart Mill y el consecuencialismo moral de John Harris) la teología (sobre todo en algunos valores morales que de ella provienen tales como “compasión, atención, culpa y sacrificio” (Medina, 2021, p. 30)) y el derecho (bajo la perspectiva de una suerte de sociología del derecho de los derechos humanos emanada de las luchas por los derechos de los pacientes), no obstante, su interés principal –y también su gran mérito como investigadora– radica en trabajar la relación entre ciencias biomédicas y ciencias jurídicas con miras a lograr la fáctica judicialización de la bioética en México que no se reduce –cumpliendo con ello al punto número 5 enunciado por Roqué y Corcó–, de ninguna manera, a mero legalismo ya que, desde distintas aristas (social, jurídica –constitucional y convencionalmente–, política, ética y, por supuesto, bioética) atiende a las problemáticas interrelaciones que existen entre la bioética y los derechos humanos dando como resultado origen a una nueva área de oportunidad, esto es, dando origen –al menos en nuestras comunidades epistémicas inmediatas– al “bioderecho”.

II.3 “El derecho al aborto y la objeción de conciencia en materia sanitaria en México” (2023).

Hablar de este texto de Pauline Capdevielle es, sin duda, hablar –además de las relaciones existentes entre bioética y derechos humanos– de “biopolítica”, ya que hablar de “biopolítica”, es, sin duda, hablar de “la gestión y la regulación de los procesos de vida a nivel de la población. Tiene que ver más con seres vivos que con sujetos del derecho, o más exactamente, con sujetos del derecho que son seres vivos” (Lemke, 2017, p.17).

En ese sentido, este texto de Pauline Capdevielle hace referencia, además de a algunas cuestiones relativas (tensiones, en el ámbito político y social, entre el Estado, las iglesias y la sociedad civil; reconocer y otorgar reconocimiento, en el ámbito político y social, a la representación constitucional de carácter democrático, es decir, dar valor y voz a las manifestaciones del sentir popular y cotidiano, sobre todo de sectores de la población que se encuentran en condiciones históricas y sociales de desigualdad o vulnerabilidad) al Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (NCL), a algunos tópicos (reconocimiento y exigencia ético-política y jurídica del respeto al derecho de las libertades sexuales, emancipación de los cuerpos y reconocimiento de identidades de género diversas –en este caso concreto, hombres trans, mujeres lesbianas (Wittig, 1992) , mujeres bisexuales, mujeres no-binarias y mujeres de género fluido–) de actual relevancia socio-jurídica provenientes de los feminismos contemporáneos y de la problemática que implica la judicialización de la bioética en México –atendiendo con ello a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de Roqué y Corcó– que se manifiestan, en el presente, como “el proceso de despenalización y constitucionalización de un derecho a decidir para las mujeres y personas gestantes” (Capdevielle, 2023, p. 8)).

Si una de las tres características que, según se sostuvo en la introducción a este segundo apartado, sustenta a esta breve puesta en relación entre las autoras aquí estudiadas (Rivero, Medina y Capdevielle) es, precisamente, el reconocimiento de la importancia de la “laicidad” para los debates contemporáneos en materia de derechos humanos y bioética. Desde este enfoque resulta entonces necesario

otorgar, como punto de partida, una definición inicial de “laicidad”. Dicha definición se presenta de la siguiente forma:

De manera general, podemos decir que se trata de un concepto político-jurídico utilizado para referir a un particular modo de configuración del Estado con respecto a las instituciones religiosas y convicciones fundamentales particulares, que postula una autonomía real entre el poder político y religioso. Desde el punto de vista histórico, la laicidad surge como el proyecto intelectual de separación entre el dogma y la razón crítica y la reivindicación de la autoridad moral e intelectual de los seres humanos. (Capdevielle, 2019, p. 102).

Como puede inferirse de la anterior evidencia textual el concepto de “laicidad” obedece a una compleja lógica multidisciplinaria. Desde este punto de vista es – según su autora- preciso hacer una distinción que implica mostrar el fenómeno en tres distintos niveles de análisis:

En primer lugar, la laicidad puede entenderse a partir de las ciencias jurídicas, especialmente, desde un enfoque constitucional. Desde este punto de vista, la laicidad se analiza a partir de las normas y principios constitucionales, en particular, las cláusulas relativas a las relaciones Estado-iglesias (carácter secular o confesional del Estado) y los derechos fundamentales garantizados (libertad de conciencia, de religión, de asociación, de expresión de las convicciones religiosas, etcétera). (...). También, la laicidad puede examinarse desde un abordaje sociológico, el cual hace hincapié, más que en los aspectos formales, en las condiciones prácticas de las relaciones entre el Estado y las iglesias. (...). Finalmente, también es posible un acercamiento al concepto desde la teoría política, entendida aquí como la descripción y explicación de modelo a políticos a partir de un conjunto organizado y coherente de ideas y principios. (Capdevielle, 2019, p. 103).

Ahora bien, volviendo-sin por ello dejar de tener “in mente” lo anterior- a los argumentos que presenta la Dra. Capdevielle en su “opinión técnica sobre temas de le relevancia nacional” del 2023, son dos las discusiones y los debates fecundos tanto para la bioética como para los derechos humanos que, a su parecer, aparecen como fenómenos de interés nacional: 1) la despenalización y el reconocimiento

constitucional -vía jurisdiccional- del derecho al aborto de las mujeres y las personas con capacidad de gestar; 2) la objeción de conciencia en distintos ámbitos de la vida humana y la desobediencia civil o la no obediencia -voluntaria- del derecho.

En virtud del progresivo avance del discurso de los derechos humanos, en nuestro país, estos dos temas (el derecho al aborto y el derecho a la objeción de conciencia) suponen e implican, en el presente, un cambio de paradigma (Kuhn, 2021) en la consolidación cultural, jurídica, ética, social y política de los horizontes de significado y de valoración axiológica interinstitucional que constituyen a los dos fenómenos. Pensemos en la complejidad de lo anterior utilizando como ejemplo el primer fenómeno enunciado, a saber, el derecho al aborto en México.

En lo relativo a este fenómeno (el derecho al aborto) el cambio de paradigma, según argumenta Capdevielle, se gesta, principalmente, en dos flancos: 1) iniciativas de ley para la despenalización del aborto -y las reacciones tanto a favor como en contra emergentes por parte de distintos sectores de la población- en distintos Estados de la república mexicana y 2) la promoción de amparos para personas específicas en casos concretos derivados de la tipificación penal del aborto. Y, principalmente, gracias a tres factores tiene su óptima implementación en la legislación mexicana: 1) participación de la sociedad civil, 2) incorporación de agendas internacionales en políticas y legislaciones nacionales y/o locales, y 3) reconocimiento y exigencia de los derechos humanos de las mujeres -incluidas, desde luego, las niñas, las adolescentes y las personas adultas mayores- y de las personas con capacidad de gestar.

En lo que concierne a la “objeción de conciencia” ésta se define de la siguiente manera:

La objeción de conciencia consiste en la negativa de una persona en acatar un mandato legal por considerarlo en contra de sus convicciones fundamentales, ya sean de índole religiosa, ética o filosófica. En México, en el ámbito sanitario, la problemática de la objeción de conciencia se ha cristalizado en los últimos años en torno a las políticas sexuales y reproductivas, en particular, mediante el rechazo masivo, y en algunas ocasiones, organizado, de los profesionales en participar en abortos (Capdevielle, 2023, p.41).

Sin embargo. También debe advertirse que:

El concepto de objeción de conciencia no se agota en la idea de insumisión o resistencia al derecho, sino que encuentra su especificidad en sus razones o motivaciones, en este caso, en la existencia de motivos de conciencia. La idea de conciencia es difícil de cernear debido a su carácter etéreo e insaciable. En efecto, si nadie jamás ha visto la conciencia, nadie dudaría tampoco de su existencia, por lo tanto, la conciencia designa tanto la capacidad del ser humano en reconocerse en sus atributos esenciales como también su reconocimiento reflexivo de las cosas, la actividad mental a la que puede acceder, su proceso de representación mental del mundo, o su conocimiento interior del bien y del mal. (Capdevielle, 2015, p.20).

Desde este punto de vista, pensar a la “objeción de conciencia” concebida como un derecho humano, implica, necesariamente, pensar a la “libertad de conciencia” y sus críticas interrelaciones con el ámbito de la vida, la salud y reproducción humanas (Capdevielle, 2017), es decir, con la “bioética”, con el “bioderecho” y con la “biopolítica”. Así, por ejemplo, resulta interesante pensar que la “objeción de conciencia” no resulta -en términos de filosofía del derecho, de filosofía política y de filosofía moral, y bajo el pluralismo axiológico y la ponderación de derechos- igual de escandalosa y/o polémica en el ámbito mercantil (v.gr. negarse a cocinar y vender un pastel de bodas a una pareja del mismo sexo apelando a libertad de expresión y de conciencia) o en el ámbito civil y/o familiar (v. gr. negar el matrimonio, la adopción y/o la patria potestad de menores de edad a una pareja del mismo sexo apelando a razones y argumentos religiosos y/o a fundamentalismos legales y/o procesales) que en torno en asuntos de corte militar (v.gr. negarse -so pena de cometer con ello traición, rebeldía y/o sedición- a asesinar, en la “guerra por la “paz”” -siendo padre, esposo e hijo-, a niñas, niños, y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores) y/o en materia sanitaria (v. gr. practicar el aborto, practicar la reproducción o el fin de la vida asistidos, o aceptar, o no aceptar, el argumento de la “libertad de conciencia” y de religión para practicar, o no practicar, una apremiante transfusión sanguínea a una persona testigo de Jehová).

En síntesis, teniendo en cuenta lo anterior (1) importancia del principio de laicidad para los debates sobre bioética y derechos humanos; 2) necesidad de atender - atendiendo a los postulados del NCL-, desde la multidisciplinariedad y la

complejidad a fenómenos sociales emergentes que no estaban pensados, originariamente, por el constituyente; 3) plasmar de manera casuística e inductiva la irrupción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el contexto nacional mexicano a través de la constitucionalización de derechos humanos emergentes), algunas de las aportaciones de Pauline Capdevielle a los debates contemporáneos en materia de bioética y derechos humanos -además de gestarse en la comunidad epistémica nacional e internacional de investigadores e investigadoras del IIJ de la UNAM y atender, gracias a su trabajo multidisciplinario que escapa del mero legalismo, con ello al punto 6 enunciado por Roqué y Corcó- pueden pensarse entrelazadas, tanto por sus contenidos temáticos como por sus procederes teórico-metodológicos, con los términos de “bioética”, “bioderecho” y “biopolítica”.

Puesto que -además de hacerlo también desde un paradigma que tiene en alta estima y aprecio a los desarrollos sociales de la ciencia y la tecnología- “el concepto de la biopolítica adopta una base ecológica y se convierte en un punto de referencia de diferentes intereses ideológicos, políticos y religiosos” (Lemke, 2017, p.39) y debido a que, en la actualidad, en los debates recientes sobre problemas contemporáneos de bioética y de derechos humanos, en virtud del reconocimiento de la diversidad cultural y el pluralismo axiológico que se encuentran protegidos, tanto de manera convencional como de manera constitucional, en la libertad de conciencia, la cual ya no trata, únicamente, de construir hombres de paja, castillos de naipes o falsas dicotomías entre “lo laico” y “lo secular”, entre lo “lo sagrado y lo profano” (Eliade, 2022), entre lo que es de Dios y lo que es del césar (Masferrer, 2004), es decir, en los temas que atan a las interrelaciones que existen entre bioética y derechos humanos -y que se manifiestan, en el presente, según se ha demostrado, como “bioética”, “bioderecho” y “biopolítica”-, “ya no se trata, por lo tanto, de una pugna entre razones religiosas y argumentos seculares, sino de una disputa en torno a la interpretación de los principios y valores de la democracia y de los derechos humanos”. (Capdevielle, 2017, p. 135).

III. CONCLUSIONES.

A manera de conclusión de estas aproximaciones contemporáneas al abordaje de fenómenos sociales emergentes relacionados con la bioética y con los derechos humanos se pueden enunciar -teniendo también en cuenta las dos similitudes que guardan y los dos desafíos que aguardan tanto al discurso de la bioética y el discurso de los derechos humanos enunciados en la primera parte de este escrito- los siguientes dos argumentos:

En primer lugar, en virtud de la constitucionalización y de la convencionalización –tanto de la bioética como de los derechos humanos-, de la interinstitucional invalidez y sobre el pluralismo metodológico, disciplinario y epistemológico que subyace a estos dos discursos normativos (bioética y derechos humanos) resulta preciso -partiendo de reflexiones que provienen de la axiología (Frondizi, 2021)-, preguntarse si la adopción de tan elevados contenidos es debido a 1) sus contenidos proposicionales “per se”, es decir, apostar a que dichos principios son valiosos en sí, por sí y para sí (tesis objetivista), o si, por el contrario, la adopción de esos valores, principios y normas obedece a 2) las experiencias subjetivas (derivadas a su vez de muchos otros factores subjetivos tales como la raza, la clase, el género, las preferencias políticas, la calidad y el grado de estudios, la comunidad epistémica o la tradición a la que se pertenece, etc.) a las cuales se haya sujeto tal o cual persona en tal o cual contexto frente a tal o cual suceso, es decir, depende por entero de las variantes y fluctuantes motivaciones personales que lleva -o no- a cada persona a ceñirse o no ceñirse a seguir y/o poner en práctica -o no- determinados discursos normativos tanto en sus contextos sociales inmediatos como en las praxis intersubjetivas o la apropiación existencial subjetiva de ciertos principios ético-políticos que ello conlleva (tesis subjetivista).

Sin embargo, también puede ser -apropósito de los dos anteriores casos- el caso de que no se opte ni por lo uno ni por lo otro, es decir, que estos discursos normativos no sean apropiados -de forma interinstitucional- en virtud las múltiples y abigarradas posibilidades que otorgan tanto el objetivismo como el subjetivismo, sino, antes bien, provienen de la obligatoriedad que el derecho les otorga en la medida en que son, en última instancia, entidades lingüísticas o conjuntos de

enunciados emitidos por autoridades competentes para ello. Si se parte de esta última premisa se obtiene entonces 3) la posibilidad de que la obligatoriedad -la cual supone e implica que es gracias a la fáctica realización del “bien común” en el “ámbito social”- que se encuentra plasmada de forma constitucional y/o convencional en tal o cual instrumento legal no está en sus contenidos -pues, en sentido estricto, da igual cuales sean éstos-, es decir, esta tercer opción tiende a señalar que la cuestión de sus condiciones de validez y aceptabilidad no radica, en absoluto, en sus contenidos (objetivistas o subjetivistas), sino, que, por el contrario, dichas condiciones se deben, por entero, a su procedencia (tesis de la arbitraría obligatoriedad universalista).

Si se atiende a la anterior afirmación (la validez del discurso depende, siempre, de la procedencia de tal o cual discurso normativo) se llega entonces a 4) un punto crítico en el cual el origen de la procedencia -en el supuesto de la constitucionalización y de la convecionalización de dichos discursos normativos- de dicho fenómeno jurídico no obedece a la lógica meramente jurídica, es decir, si el derecho (tanto en su faceta nacional como en su faceta internacional) pretende normar o regular fenómenos sociales -o, incluso fenómenos y procesos biológicos, orgánicos y “naturales” que subyacen (nacimiento, calidad de vida y mantenimiento de la misma, reproducción, inicio y fin de la vida) a la condición humana como en el caso la “bioética”, del “bioderecho” y/o de la “biopolítica”- éste depende, entonces, de dichos fenómenos sociales. Si el derecho no tiene en cuenta factores éticos, científicos, filosóficos, culturales, políticos y económicos, entonces éste no puede ser (ni en su faceta nacional bajo los alegatos de soberanía y democracia, ni en su faceta internacional bajo las formas de progresividad y cooperación política y económica en agendas plurales y globales), en absoluto, considerado como una fuente fiable a la cual atribuir la obligatoriedad axiológica de sus contenidos proposicionales (tesis de la insuficiencia -por ser tautológica-autorreferencial o circular del derecho).

Sea cual sea la posición que se asuma -o incluso si ninguna de las anteriores se asume, está bien, no pasa nada, el problema sigue estando aunque se niegue- lo que resulta realmente relevante preguntarse, en términos de axiología, es ¿por qué

ciertos valores resultan ser más valiosos que otros?; ¿por qué -y para quién o para quiénes y desde dónde- ciertos valores tienden a ser más valiosos que otros?; ¿por qué ciertos valores tienden a tener mayor aceptabilidad política, jurídica, histórica o sociocultural que otros? Ejemplificando estas interrogantes puede decirse que en el ámbito de la bioética y de los derechos humanos existe una tendencia a ensalzar valores relacionados con la democracia, la laicidad, el pluralismo, la constitucionalización y la convencionalización de ciertos principios frente a otros (v. gr. el tomismo ante el deísmo; el kantismo ante el utilitarismo; el marxismo ante el pragmatismo; el antropocentrismo ante el ecocentrismo; el tecnocentrismo ante la interrelación de las humanidades; el fundamentalismo ante el pluralismo). En este punto puede -como ya lo advertía Medina Arellano- notarse la trampa del relativismo, sin embargo, tampoco el universalismo, desde mi óptica, es una buena apuesta puesto que implica, "a priori", suponer que no existen ambigüedades ni vaguedades ni oscuridades, y, mucho menos, diferencias de opinión en torno al lenguaje que se usa para comprender dicha universalidad, es decir, implica suponer, siempre, que dicho lenguaje es uno y no múltiple, que es unívoco y no multívoco, que parte del centro a las periferias, que es revelado u otorgado y no construido; por lo tanto, una forma -la que, desde la filosofía del lenguaje, se ha venido ensayando a lo largo de este escrito- que tienda a revisar los supuestos antropológicos, ontológicos y epistemológicos a través de un análisis crítico del discurso y de los elementos semánticos que componen a los discursos que versan sobre bioética y derechos humanos me parece más oportuna para poder, en el presente -sin aspirar a verdades absolutas y/o inamovibles por reconocer el paulatino progreso de la ciencia y los impactos que ésta pueda llegar a generar en el ámbito socio-jurídico e histórico-cultural-, construir no sólo convenciones metodológicas mediante categorías de análisis o de herramientas teórico-conceptuales, sino también -en el mejor de los escenarios- poder facilitar la descripción y la comprensión de diversos fenómenos socio-jurídicos emergentes desde perspectivas razonables, críticas y generadas en comunidades epistémicas locales.

En segundo lugar, en lo que ataña al problema de las diversas asignaciones semánticas que se otorgan a los términos de “bioética” y “derechos humanos”, según se ha señalado, dichas asignaciones dependen, por entero, de la disciplina, del campo de estudio o de la rama de la ciencia y/o saber del que se parta para su abordaje. El ejemplo más claro de esta aseveración es, sin duda, el abordaje metodológico que hacen, en su aproximación a la “bioética”, desde la filosofía, la Dra. Paulina Rivero Weber; desde el “bioderecho”, la Dra. Medina Arellano y, desde la “biopolítica”, la Dra. Pauline Capdevielle.

Pese a que las tres autoras –por, únicamente, mencionar, vía inductiva, al menos tres casos- hablan, más o menos, los mismos temas (problemas ético-biológicos relacionados con el origen y el fin de la vida; importancia del abordaje multidisciplinario para discusiones sobre bioética y derechos humanos; reconocimiento de la importancia de construir nuevas formas de aproximarse y abordar, más o menos similares sobre algunos problemas epistemológicos como el pluralismo axiológico, el pluralismo semántico, la democratización y la constitucionalización de los principios rectores de la bioética, la laicidad y la secularización de las ciencias y de las tecnologías en sociedades dinámicas y complejas) la descripción que de multifacéticos fenómenos contemporáneos de relevancia nacional e internacional hacen, deben pensarse, por sus propias características, en la lógica de las ciencias multidisciplinarias, no obstante, los resultados que obtienen o las conclusiones a las que llegan no son, sin embargo, idénticas.

Rivero Weber, por ejemplo, al basarse en una suerte de hermenéutica genealógica que intenta desentrañar los orígenes conceptuales de la bioética en debates que remontan su origen a los tiempos de Nietzsche, rebate las creencias y las opiniones que atribuyen el origen de la bioética a Fritz Jahr, Potter, Beauchamp y Childress, Foucault o Agamben. Medina Arellano, por su parte, al acuñar –o al menor, reintroducir al debate dicho concepto en comunidades epistémicas locales- el concepto de “bioderecho” como una síntesis de los problemas que atañen a las interrelaciones que guardan los conceptos de “bioética” y “derechos humanos” es capaz ofrecer una nueva definición en un campo muy fructífero para debates

contemporáneos sobre puntos específicos en los que coinciden y convergen las ciencias sociales, la ciencia jurídica, la tecnología y las ciencias biomédicas. En lo que respecta a Pauline Capdevielle, cabe mencionar que es capaz de reconstruir el proceso socio- histórico, jurídico y cultural que implicó, en nuestro país, la despenalización del aborto y el cambio de paradigma que implica, en virtud, precisamente, de la adopción del discurso internacional de los derechos humanos en México plasmada en el reconocimiento del derecho humano al aborto y -por tratarse de asuntos que atañen a la libertad de expresión a la libertad religiosa- el derecho humano a la objeción de conciencia.

Por lo tanto, a manera de conclusión, puede decirse que, pese a lo múltiple en lo uno (tres distintas formas de ceñir metodológicamente complejos fenómenos socio-jurídicos similares), resulta interesante pensar que problemas semejantes derivados de disciplinas científicas no necesariamente semejantes pueden (por compartir supuestos metodológicos similares) pensarse, en términos dialécticos de multivocidad y univocidad, más o menos en formas similares en comunidades epistémicas y sociales inmediatas.

Con estas tres posturas o formas contemporáneas de aproximarse a las relaciones existentes entre la bioética y los derechos humanos, se ha pretendido ejemplificar las dos similitudes que estos dos discursos guardan y los dos desafíos que a estos dos mismos discursos aguardan. La ventaja de pensar -como se ha insinuado a lo largo del texto- desde la filosofía del lenguaje las interrelaciones que guardan estos dos discursos permite concebir a estos dos discursos simplemente como herramientas conceptuales y no como imperativos morales, ideológicos, políticos, jurídicos y filosóficos universales, únicos e inamovibles, sino que, antes, bien, en virtud de la desencialización que conlleva la consideración de dichos discursos como meros conjuntos de enunciados que son, pues estos discursos normativos (bioética y derechos humanos) son a su vez, en última instancia, únicamente un conglomerado, más o menos bien articulado, de “significados” y “significantes”, es decir, desde mi punto de vista -sin por ello apelar al relativismo-, ambos discursos normativos, son finalmente, únicamente “signos” que pretenden normar las

interrelaciones humanas que existen entre lo simbólico y lo “natural”, entre lo orgánico y lo cultural, entre lo biológico y lo artificial.

Sin embargo, la serie de argumentos, ideas e intuiciones que aquí se ha presentado no pretende, de ninguna forma, ser exhaustiva o univoca, sino que únicamente persigue poner de manifiesto algunas premisas que pueden ser, en el mejor de los escenarios, tomadas en cuenta, para poder pensar y repensar los debates contemporáneos que se ciernen en torno a las complejas interrelaciones que existen entre el discurso de la bioética y el discurso de los derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

- Abbagnano, N. (2004). *Diccionario de filosofía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Apel, K. O. (1991). *Teoría de la verdad y ética del discurso*. Barcelona: Paidós.
- Aristóteles. (1999). *Retórica*. Madrid: Gredos.
- Atienza, M. (2010). *Bioética, derecho y argumentación*. Madrid: Editorial Palestra.
- Austin, J. L. (1982). *Cómo hacer cosas con palabras*. Barcelona: Paidós.
- Beuchot, M. (2004). *La semiótica: Teorías del signo y el lenguaje en la historia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Buber, M. (2018). *¿Qué es el hombre?* México: Fondo de Cultura Económica.
- Bunge, M. (1980). *La investigación científica*. Barcelona: Ariel.
- Cáceres, E. (2000). *Lenguaje y derecho: Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México: UNAM.
- Cáceres, E., & González, N. (2020). *Emergencia sanitaria por COVID-19. Constructivismo jurídico, gobierno, economía y cambio conductual*. México: UNAM.
- Carbonell, M. (2011). La constitución viviente. *Isonomía*, (35), 187-193.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000200007
- Carbonell, M. (2015). *Curso básico de derecho constitucional*. México: Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
- Capdevielle, P. (2015). *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. México: UNAM.
- Capdevielle, P. (2017). Laicidad y procreación: una mirada desde el principio de autonomía. En *Ciencia y conciencia. Diálogos y debates sobre derechos humanos: controversias en bioética* (pp. 121-135). México: Fontamara.
- Capdevielle, P. (2019). Laicidad y nuevo constitucionalismo latinoamericano. En *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (pp. 97-124). México: UNAM.

- Capdevielle, P. (2023). *El derecho al aborto y la objeción de conciencia en materia sanitaria en México*. México: UNAM.
- Cassirer, E. (1983). *Antropología filosófica: Introducción a una filosofía de la cultura*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Castañeda, M. (2018). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. México: CNDH.
- Cortina, A. (2017). *Aporofobia: El rechazo al pobre*. México: Paidós.
- Cortina, A. (2022). *Ética cosmopolita: Una apuesta por la cordura en tiempos de pandemia*. México: Paidós.
- Cruz, J. (2007). *El lenguaje de los derechos: Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Madrid: Trotta.
- Davidson, D. (1981). *Sucesos mentales*. México: UNAM.
- De Saussure, F. (2003). *Curso de lingüística general*. Buenos Aires: Losada.
- Dennett, D. (1989). *Hacia una teoría cognitiva de la conciencia*. México: UNAM.
- Eliade, M. (2022). *Lo sagrado y lo profano*. México: Paidós.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una Constitución de la Tierra: La humanidad en la encrucijada*. Madrid: Trotta.
- Fonseca, R. (2022). *Concepción constitucional de los derechos humanos en México*. México: Tirant Lo Blanch.
- Foucault, M. (2002). *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Frondizi, R. (2021). *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*. México: Fondo de Cultura Económica.
- García, H., & Limón, L. (2018). *Bioética general*. México: Trillas.
- Guastini, R. (2012). Antinomias y lagunas. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11388/10435>
- Habermas, J. (2012). *La constitución de Europa*. Madrid: Trotta.
- Habermas, J. (2016). *Más allá del Estado nacional*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Held, D., & McGrew, A. (2003). *Globalización/Antiglobalización: Sobre la reconstrucción del orden mundial*. Barcelona: Paidós.
- Holmes, S., & Sunstein, C. (2011). *El costo de los derechos: Por qué la libertad depende de los impuestos*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Kant, I. (2010). *Crítica de la razón pura*. Madrid: Gredos.
- Kant, I. (2018). *Hacia la paz perpetua*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Kuhn, T. S. (2021). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lemke, T. (2017). *Introducción a la biopolítica*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Lessing, G. E. (1990). *Escritos filosóficos y teológicos*. Barcelona: Anthropos.
- Masferrer, E. (2004). *¿Es del César o es de Dios? Un modelo antropológico del campo religioso*. México: Plaza y Valdez/UNAM.
- Masferrer, E. (2013). El impacto sociopolítico y cultural de los cambios al Artículo 24 Constitucional. En *Estado laico y contrarreforma al 24 constitucional* (pp. 15-28). Buenos Aires: Libros de la Araucaria.
- Medina, M. (2019). Bioética y laicidad. En *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina* (pp. 187-211). México: Cultura Laica/UNAM.
- Medina, M. (2021). De la reflexión bioética al bioderecho. En *Manual de bioética y bioderecho* (pp. 17-102). México: Fondo de Cultura Económica/UNAM.
- Montemayor, C. (2002). *La unificación conceptual de los derechos humanos*. México: Editorial Porrúa.
- Moyn, S. (2015). *La última utopía: Los derechos humanos en la historia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Nietzsche, F. (2005). *La genealogía de la moral*. Madrid: Alianza.
- Popper, K. R. (2022). *Escritos selectos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Prieto, L. (2017). *El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta.
- Putnam, H. (1984). *Otras mentes*. México: UNAM.
- Rawls, J. (2015). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rivero, P. (2016). *Nietzsche: Verdad e ilusión*. México: Ítaca.
- Rivero, P. (2019a). El valor de la vida en el pensamiento de Nietzsche. En *Diálogos de bioética: Nuevos saberes y valores de la vida* (pp. 437-453). México: Fondo de Cultura Económica/UNAM.
- Rivero, P. (2019b). Una castaña no es un castaño: En torno al estatus ontológico y moral del embrión. En *Dilemas de bioética* (pp. 147-159). México: Fondo de Cultura Económica/UNAM.
- Rivero, P. (2021). *Introducción a la bioética desde una perspectiva filosófica*. México: Fondo de Cultura Económica/UNAM.
- Rodríguez, T. (2020). *Ontología sociológica clásica*. México: UNAM.

- Roqué, S., & Corcó, J. (2013, diciembre 20). El estatuto epistemológico de la bioética. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87529457006>
- Ryle, G. (2005). *El concepto de lo mental*. Barcelona: Paidós.
- Saab, S. (2013). *Los senderos de la explicación mental*. México: UNAM.
- Salazar, R., et al. (2017). *La república laica y sus libertades: Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*. México: UNAM.
- Sartori, G. (2021). *Ingeniería constitucional comparada*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Spivak, G. C. (2009). *¿Pueden hablar los subalternos?* Barcelona: Museu d'Art Contemporani de Barcelona.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2010). *Acción de inconstitucionalidad 2/2010*. México: Pleno de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2012). *Amparo en revisión 581/2012*. México: Primera Sala de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2015). *Acción de inconstitucionalidad 8/2014*. México: Pleno de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018a). *Amparo en revisión 601/2017*. México: Segunda Sala de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018b). *Amparo en revisión 1170/2017*. México: Segunda Sala de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2018c). *Amparo en revisión 1049/2017*. México: Primera Sala de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2019). *Amparo en revisión 1388/2015*. México: Primera Sala de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2021a). *Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. México: Pleno de la SCJN.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2021b). *Amparo en revisión 438/2020*. México: Primera Sala de la SCJN.
- Touraine, A. (2022). *¿Qué es la democracia?* México: Fondo de Cultura Económica.
- Valencia, S. (2016). *Capitalismo gore*. Barcelona: Paidós.
- Van Dijk, T. A. (2016). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (30), 203-222. Universidad Austral de Chile.
- Vázquez, R. (2008). *Teoría del derecho*. México: Oxford.
- Wittig, M. (1992). *El pensamiento heterosexual*. Boston: Beacon Press.
- Wittgenstein, L. (1976). *Los cuadernos azul y marrón*. Madrid: Tecnos.